Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Flavia Fabiana TRINCHERI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"J. M. F. Evert en Rep. de su hija S.F.J.L. s/Dcia Abuso Sexual S/ Impugnación" Carpeta Nº 3990OFIJU; Expte. Nº 12/2013CPPM,** seguidos contra **H. U. R.**, nacido en Punata, Provincia de Cochabamba, Bolivia, el día 18 de abril de 1985, hijo de B. U. Q. y de E. R. G., con C.I. Nº 53006688, instruido, soltero, de profesión radiolocutor, con domicilio real en Av. L. entre calle XX Yacuiba Bolivia, actualmente alojado en la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. C. G. M. contra la Sentencia registrada bajo el Nº 3169/13 OFIJU mediante la cual el Tribunal colegiado integrado por los Jueces Dres. José GARCÍA, Marcelo F. NIETO DI BIASE y Patricia E. REYES, condenara al nombrado y por mayoría le impusiera la pena 8 AÑOS DE PRISIÓN, en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO EN CALIDAD DE AUTOR (arts. 45 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso a del código Penal); por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de Julio de 2012 a las 15:15 horas aproximadamente, del que resultara víctima la menor S.F.J.L----------

---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO y por la Defensa Técnica el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. M..------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo

Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Señor Defensor de confianza del imputado H. U. R., Dr. C. G. M., contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio el día 5 de Junio de 2013 y que condenara por unanimidad al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado (Arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo inciso a. del C. Penal), a la pena de Ocho años de prisión, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de Julio de 2012, del que resultara víctima la menor S.F.J.L, solicitando mediante el mentado recurso se absuelva a su pupilo, en tanto ha sido condenado –a su juicio – arbitrariamente, más que se ha errado en la aplicación de la ley sustantiva, al haberse aplicado una agravante que no corresponde al suceso en análisis.---------- En relación a ello sostuvo que cuando se interpretan arbitrariamente los elementos probatorios en el juicio o se llega a un resultado irrazonable, entre otros supuestos, la Corte Suprema. tiene dicho que se trata de una sentencia arbitraria.---------- Ponderó que en el caso los Jueces no han tenido en cuenta la prueba científica presentada, obviando – al analizar la credibilidad de la menor – que las lesiones que ella había padecido no tienen correlato alguno con lo señalado por la

Dra. N., quien revisara a la niña el día posterior al hecho en el Hospital. Tachó de “malo” el informe realizado posteriormente por la perito Dra. M., ya que mutó el dictamen anterior, habiendo igualmente los sentenciantes tenido por probada la penetración por la existencia del virus Herpes Simplex 2, siendo que no se pudo establecer que haya sido trasmitido por su pupilo y sin tener por descartada la posibilidad de que pudo haber sido contagiado por la vía de la saliva, como sostuviera la médica, ya que tampoco se pudo determinar la data del mismo. También adujo que la Fiscal no probó la inexistencia del virus en la madre de la víctima, la que podría habérselo transmitido en el parto.---------- Señaló que los vocablos utilizados por la niña tales como “penetración” “desgarro”, “ginecóloga” no se condicen con el de una persona de su edad, como indica la Lic. R. al decir que tenía una visión infantil de lo ocurrido en el hecho de marras, agregando en su agravio que la sentencia posee una visión desviada y fragmentada de la prueba que perjudica a su defendido, sin tener en consideración el principio del in dubio pro reo.---------- Por otra parte calificó de errónea la subsunción en el tipo penal agravado, en tanto que el grave daño en la salud física o mental de la víctima no puede ser establecido como una figura preterintencional como lo ha considerado el Tribunal, toda vez que el dolo requerido por la figura no se ha probado y conforme lo declarado por los médicos y las restantes probanzas, no puede darse por cierto el conocimiento que tenía el encartado de la situación del virus que padecía.---------- La Dra. CÁRCANO, Fiscal General, contestó el emplazamiento sosteniendo que debe rechazarse la impugnación impetrada por la Defensa por entender que se trata de una sentencia justa, lógica, en la que los Magistrados han valorado en forma integral y totalizadora cada una de las pruebas incorporadas en

el debate.---------- ---------- En relación al primer agravio, indicó que tal como se demostró en la sentencia, las impresiones de las que habla la familia son aquellas que desaparecen casi inmediatamente, y la ausencia de signos o evidencia físicas en la menor no son indicios de ausencia de ASI.---------- ---------- Alegó que las Bioquímicas deponentes explicaron claramente en que consistía el virus Herpes Simplex II, hallado tanto en la víctima como en el imputado, agregando en cuanto a la materialidad y autoría, que el relato de la niña cumplió con la validación diagnóstica propia de estos casos de abuso sexual.---------- ---------- Con relación a la calificación legal, refirió que la Defensa yerra al sostener que se necesita por parte del imputado la noción o conocimiento de la existencia del padecimiento del virus, ya que la figura penal (agravada) solo exige que "resulte" un grave daño en la salud, solicitando entonces se rechace la impugnación en todos sus términos.---------- ---------- La base fáctica de la acusación fue la siguiente: "*El día 20 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 15:15 hs., H. U. R. interceptó a la niña victima, S. F. J. L. en la vía pública, en inmediaciones donde moraba el imputado y previo forcejear con la niña de 12 años de edad la introduce al domicilio sito en la calle A. intersección con A. P. B. DEL B. C., más precisamente en la manzana 1302 Lote 16, cerrando la puerta de salida con llave, llevándola luego a una habitación donde la accedió carnalmente vía vaginal, refiriéndole luego subite los pantalones y andate. Como consecuencia del acceso, el imputado le provocó lesiones e infección en la zona vaginal a la niña víctima.*"---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. las partes desarrollaron in extenso la fundamentación de sus peticiones.---------- Paso a emitir mi voto.----------

---------- Con relación a la arbitrariedad planteada por el Dr. M. en cuanto a la valoración del plexo probatorio que tuvo como autor del evento al imputado H. U. R., he de expresar que habiendo analizado la sentencia en relación al tópico, puedo determinar que la crítica del impugnante no logra en modo alguno socavar el derrotero intelectual del Tribunal plasmado en la pieza *sub examine*. Ello, en tanto no advierto irregularidad alguna en las reglas que se asientan en la lógica, la experiencia y la psicología, elementos cardinales de la sana crítica racional que debe seguir el juzgador al sopesar y evaluar las pruebas arrimadas al debate.----------

---------- Haré aquí un introito acerca del valor de la prueba trayendo a colación como ya lo he hecho en otras oportunidades, las palabras del Juez Jorge Pfleger,

Ministro de la Corte de Justicia local en los autos caratulados **“ANTIMAN, Jorge Javier s/ abuso sexual calificado...”** (Expediente N° 21.335 – Letra “A” –Año 2008): *“...Como he dicho en otras causas, el hecho de que al confeccionarse la sentencia se valore sólo los elementos de convicción pertinentes y relevantes no significa que pueda atribuirse insuficiencia de motivación, porque dentro de nuestro sistE. procesal de valoración de la prueba, de libre convicción o sana crítica racional, no existe predeterminación legal impuesta a priori al juzgador, sobre cuáles elementos probatorios debería inexorablemente asentar su convicción para fundamentar la condena. Pese a ello, por el contrario, en la pieza en crisis, los Jueces de la mayoría han realizado un minucioso y extenso tratamiento de todos los elementos adunados, ya sea de cargo como de descargo, de manera que el ataque que de la sentencia efectuó el abnegado Abogado Defensor, sobre la falta de tratamiento de ciertos tE.s, o de los errores en la ponderación de la prueba, no*

aparecen convincentes toda vez que no fueron acompañados de argumentos incisivos, enderezados a desbrozar la trama del texto con eficiencia contundente.”.----------

Así, en el caso, han sido claras las declaraciones de la víctima de doce años de edad; las de su tía M. P. C., quien ejercía la tarea de crianza y educación de la niña tras el fallecimiento de su madre; las expresiones del progenitor de la menor; las pericias efectuadas por la Lic. R., por la Dra. N. y por las Bioquímicas L. B. W. y S. C.; los dichos del matrimonio conformado por Á. R. C. y M. O., el decir del joven L. R. Z., alias O. y los testimonios de los vecinos del inquilinato y el personal de la radio, todos ellos fueron bien analizados y evaluados al tiempo de tenerlos como testigos de cargo, pues así ha quedado debidamente argumentado en la sentencia que se ataca.----------

---------- En efecto, ese plexo probatorio ha puesto a la luz el evento para tener al imputado como autor del abuso sexual con acceso carnal contra la menor S. F. J. M.. Una de las pruebas directas y principal, ha sido la declaración testimonial de la niña damnificada, desarrollada bajo la modalidad de Cámara Gesell, quien relató la manera en que fue interceptada la tarde del hecho por el imputado cuando se dirigía a la casa de una amiga en la acera de la vivienda donde luego fue abusada, dando plenos detalles del ataque sexual ocurrido, cuestión que se apontoca con los informes periciales psicológicos que luego atenderé; relato que aparece además acompañado, como indicio de tiempo y espacio, con las manifestaciones de su tía, Sra. M. P. C., quien al ver que la niña no regresaba el día del hecho, la llamó a su teléfono celular sin ser atendida en más de una oportunidad, y que, al regresar a su hogar, advirtió el nerviosismo de la niña a la par que observó que tenía los labios morados, insistiendo en preguntar si le había ocurrido algo, sin obtener respuesta positiva, la que fue evacuada por la niña tras una hora esa misma tarde. En cuanto al acceso carnal

propiamente dicho, han sido contundentes los estudios médicos efectuados por las profesionales N., C. y W., complementarios entre ambos y la prueba pericial relacionada con la enfermedad de transmisión sexual que sufriera la menor, virus que a resultas de las muestras extraídas de víctima y victimario resultaron ser del mismo tipo identificado como Herpes Simplex tipo 2. ---------- En ese sentido sostuvo el primer votante Dr. GARCÍA; “*Dije que el relato de la niña cobra coherencia y veracidad además de haber sido sometido a los criterios de credibilidad, al contrastarlos con los exámenes médicos y bioquímicos y esto es así. La profesional médica que la atendió en la guardia del Hospital Doctora Z. G. N. confirmó que la niña presentaba lesiones (desgarros perihimeneales) y agregó que estos pequeños desgarros superficiales perihimeneales podían ser producidos por la introducción de un elemento pequeño, y la niña manifestó que H. U. R. le introdujo primero los dedos y luego un poco el pene porque no pudo penetrarla totalmente. A ello debemos sumarle la detección tanto en la niña como en el imputado H. U. R. del virus Herpes Simplex 2 que se trasmite vía genitales, y es indicador específico de ASI de acuerdo o lo informado por la Doctora L. B. W. en audiencia. Es cierto que la profesional dijo que también se podía contagiar por medio de una lesión en la boca, por la saliva, pero es cierto también que la niña refirió únicamente la introducción de los dedos y la penetración del pene, lo que da certeza plena y no otra práctica sexual que podría generar duda. (.....) Además, con relación al contagio del virus Herpes Simplex 2 y en el afán de despejar las dudas del defensor, debe tenerse en cuenta lo afirmado por la Doctora S. T. C. en punto a que la ureaplasma urealyticum (en los índices encontrados en la niña) forma parte de la flora normal en los pacientes sexualmente*

activos, no es esperable encontrarla en una niña de 12 años y menos en una inexperta sexual como la menor lo afirmó y lo corroboró

su tía y su papá."----------

---------- Entiendo que los miembros del Tribunal han valorado correctamente los dichos de la niña, concluyendo en darle pleno crédito a sus expresiones vertidas en Cámara Gesell, ello tomando como asiento además la pericia que hiciera la psicóloga R. sobre la menor. No obstante ello, es menester resaltar lo expresado por la profesional que la entrevistara, quien refirió que existía persistencia del discurso en el tiempo, corroborando asimismo signos de abuso sexual infantil, tales como señales de desorganización, tendencias disociativas, sensación de ser invadida, vivencia del daño corporal, temor hacia el sexo masculino, temor a trasladarse sola en la vía pública, pesadillas, entre otras.---------- Fundamentó en esa línea de evaluación el Dr. NIETO DI BIASE: "*Tengo para mí como prueba de vital trascendencia el informe de laboratorio efectuado por las bioquímicas, Dras. C. y W. dando cuenta que tanto el imputado como la víctima poseían al momento de la extracción de muestras el virus Herpes Simplex II, con una IgG de título significativo 1/640. Asimismo, y a los efectos de la relación que nos interesa, basta por señalar que la Dra. M. manifestó que sólo el 25 % al 30 % de la población adulta posee este virus, mientras que no se lo observa en la niñez. Refirió que se trata de un virus doloroso. A su vez, manifestó la citada profesional que dicho virus se transmite por contacto sexual directo, como así también que los dedos no pueden contagiarlo.*

Agregó que también puede contagiarse en caso de contacto de la boca del hombre con la vagina de una mujer, pero en el presente caso tal circunstancia no puede considerarse, dado que la menor dijo claramente que había sido penetrado por el autor del hecho, no manifestando otra forma de actividad que sexual que pudiera permitir el contagio del virus en cuestión"----------

---------- El relato de la niña, vale destacar, muestra circunstancias detalladas del hecho circunscrito temporo espacialmente, lo que conjugado al resto de las pruebas, las que no han sido desvirtuadas por la Defensa, consagran la certeza de la autoría del imputado U. R., por lo que en este aspecto puedo sostener que no existe fisura en el razonamiento efectuado por el Tribunal A Quo al respecto en la sentencia, la que debe ser confirmada en cuanto a materialidad y autoría.---------- En lo subsiguiente, trataré el cuestionamiento impugnativo que se refiere a la calificación legal endilgada a la conducta desplegada por el encartado.----------
El Tribunal ha subsumido el accionar de U. R. en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal agravado por causar un grave daño en la salud de la víctima. Han considerado en ese sentido que el imputado al mantener relaciones sexuales con la niña le ha transmitido y por ende la ha contagiado del Herpes Simplex 2, infección cuyas consecuencias resultan ser gravosas en la salud de la menor –como mero resultado del acceso-, al quedar alojado en su cuerpo por el resto de su vida. Constituyendo juicio de los Magistrados una tipicidad plural que se forma con el dolo y la culpa, denominada técnicamente preterintencional, cuestión que a mi entender queda contemplada por el tipo penal, absorbido por éste y excluido por lo tanto, del agravante por el que se lo condenara al imputado H. U. R.. ----------
---------- Sin perjuicio del análisis de los sentenciantes sobre la agravante escogida, breve a mi juicio, traspolando en definitiva la calificante del inciso c) al

a) del párrafo cuarto del artículo 119 del C.P., traída a escena por la parte acusadora y tomada por los Jueces en la sentencia sin mayor análisis que el haberse instalado en el futuro la infección en la menor, grave como tal, pero sin reparos en detenerse en el elemento subjetivo, cognitivo y volitivo propio del dolo – querer realizar esa

conducta –en el accionar del imputado, atenta contra los principios básicos del derecho penal vigente. En el caso no aparece de la prueba arrimada al proceso, instrumental o documental, o de declaración pericial o testimonial alguna, que el mismo conociera ser portador del virus Herpes Simplex 2 que a la postre trasmitiera a la niña. Es que nos encontramos –art. 119 cuarto párrafo inc. a) del CP- ante dos figuras dolosas –abuso sexual con acceso carnal y lesiones graves o gravísimas- y conforme la pena impuesta por el legislador de ocho a veinte años no quedan dudas a mi juicio que el mismo se ha referido a una conducta típicamente dolosa.----------

---------- En consecuencia, deberá ser considerado autor penal y responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del CP), correspondiendo necesariamente una nueva audiencia de cesura de pena acorde a la calificación legal confirmada, esto es el reenvío, para que un nuevo Tribunal reedite dicha etapa en concordancia con los parámetros aquí trazados. Así lo voto.----------

----------En relación a los honorarios profesionales de la Defensa, por su actuación en esta etapa, juzgo adecuados fijar los mismos en Quince JUS, con cargo a su defendido –conforme Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200 y art. 59 de la Ley VNº 90, antes Nº4920.)----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo**:----------

---------- Ha llegado a examen de esta instancia la Carpeta Nº 3990 OFIJU PM en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. M. contra la sentencia de fecha cinco de junio de 2013 registrada bajo el Nº 3169/13 por la cual el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Dres. José GARCÍA, Patricia REYES y de Refuerzo el Dr.

Marcelo Nieto DI BIASE por la que se condenara a su defendido H. U. R. como autor material y responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal agravado en calidad de autor (Art. 45 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso a del Código Penal) a la pena de 8 años de prisión por mayoría, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de julio de 2012 a las 15:15 aproximadamente, del que resultara víctima la menor S.F.J.L.---------- La plataforma fáctica traída por la acusación y el desarrollo de los agravios de las partes han sido expuestos en detalle por el Juez del primer sufragio, por lo que, en honor a la brevedad, a los mismos me remito.---------- Efectuada la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP, deliberado y llegado a una decisión por unanimidad respecto de la solución del caso, paso sin más a emitir mi voto – conf. arts. 169 de la Constitución Provincial y 25 del CPP.----------El Dr. M. basó su impugnación en dos aspectos: a)

Arbitrariedad de la Sentencia. B) Errónea calificación jurídica.----------

----------El imputado al hacer uso de su derecho a declarar, dijo no haber sentido garantizado su derecho de defensa en juicio pues los jueces de la sentencia han ignorado puntos claves en su favor. Así se refirió a la falta de lesiones en la menor conforme lo expresara la facultativa previniente en el examen efectuado. Las expresiones de la Dra. M. en el debate aludiendo que simplemente se había equivocado en el informe realizado. El contraste en el relato sobre el ingreso de la menor a su domicilio frente a los testigos que depusieron en el juicio y que dicen no haber visto ni oído nada. Lo ilógico que resulta que el himen de la víctima estuviese intacto pese a decir ésta que le había introducido el dedo o el pene, lo que en síntesis –dijo- resumen irregularidades.----------

---------- Luego de la lectura de la sentencia criticada, de haber escuchado el audio

del debate, revisado la prueba producida, y visto en detalle la cámara Gesell que le realizaran a la menor víctima he de adelantar que concuerdo, salvo la calificación legal escogida que más adelante trataré, con los Jueces del juicio respecto de la forma en que ocurrieron los hechos materia de acusación y que resulta, el traído al proceso, autor del mismo. Vemos.----------

---------- De la sentencia se observa que habiendo el imputado H. U. R. prestado declaración antes de finalizar el Debate, los jueces del primer y segundo sufragio han realizado un exhaustivo análisis de sus dichos y mediante el confronte con la prueba producida y legalmente incorporada han descartado con éxito cada uno de los parámetros planteados por éste concluyendo que su relato no se condecía con la realidad de los hechos sucedidos y sólo resultaban una maniobra para colocarse en una posición que lo desvinculara del asunto.---------- En relación a lo anterior, el primer sufragante Dr. José GARCÍA comenzó realizando un amplio examen de los dichos de la menor S. F. J. L. dispuesto en cámara Gesell a fin de establecer la credibilidad de los mismos. ----------

---------- Así transcribió en su voto la totalidad de la declaración de la menor y luego lo confrontó con la demás prueba producida. Entendió que el relato de la situación de abuso vivenciado por la niña fue validado por el informe foliado a fs.

24/25 del legajo de prueba suscripto por la especialista en Psicología Licenciada S. R., ratificado y ampliado por su declaración testimonial en el Juicio.

---------- El Magistrado reprodujo en la sentencia los dichos de la facultativa: “

...El relato de abuso sexual cumple con los criterios de validación diagnóstica: Conocimiento sexual que exceden su nivel evolutivo. Presencia de detalles de conducta, de contexto, de las conductas de las personas involucradas en la denuncia. Descripción de los hechos con una lengua y perspectiva acorde con una

visión infantil de los mismos. Presencia de maniobras de coerción física y psicológica en la escena que define como único episodio descrito como características de una violación. Persistencia del relato a la o largo del tiempo durante la evaluación. Reacción emocional congruente con lo relatado: temor, humillación, vergüenza, disgusto, malestar, angustia, asco. Por momentos aparece cierta disociación afectiva. Señales interferencia postraumática. Como secuelas psicológicas surgen efectos postraumáticos compatibles con vivencias de victimización sexual. La joven presenta señales de desorganización, tendencia disociativas, sensación de ser invadida, vivencia de daño corporal, vulnerabilidad frente a las presiones del entorno, alto monto de angustia, seudomadurez, desconfianza y temor hacia el sexo masculino, presencia de síntomas psicosomáticos (nerviosismo, palpitaciones, sensaciones de ahogo) en presencia del sexo opuesto, temor a trasladarse sola en la vía pública, presencia de flashbacks, pesadillas, inhibición en sus relaciones interpersonales, tendencia a plagarse sobre sí misma, tristeza."----------

Además, el nombrado Juez realizó una basta verificación no sólo de la actuación de la Psicóloga sino de la credibilidad del relato de la menor conforme los lineamientos mínimos requeridos por el "Statement Validity Assesssmet" (SVA), el cual resulta un método semiestardarizado que permite su valoración final, concluyendo que el relato resulta coherente, creíble y alejado de sugestiones ni presiones para informar en falso.---------- Sobre lo anterior la defensa acudió a esta alzada denunciando que el relato de la menor resultaba co-construido pues usaba un vocabulario que no se condecía con la edad evolutiva que la psicóloga decía tener. Me detengo un

momento en el asunto para dar respuesta a la crítica. ----------

---------- Respecto de dicho tópico el Dr. GARCÍA expresó: "*... Es cierto que la niña pudo haber adquirido vocabulario de adultos o puesto en su boca por adultos (estuvo con varios adultos antes de declarar), pero ello la ayudó a decir lo que realmente le había pasado. Téngase en cuenta que le contó a la tía lo mismo que narró en su declaración. La estructura del discurso fue siempre la misma, la fecha de los hechos, el modo, el lugar y la persona autora perduran en el tiempo. Afortunadamente existen profesionales que pueden poner palabras en la boca de los niños para que puedan precisar qué ocurrió en realidad. Existió un proceso de reconstrucción y no de co- construcción pues hubo un hecho traumático que fue reconstruido gracias a que hubo palabras que alguien ofreció , para poder hablar de aquello que no tiene nombre." (esto último con cita del Tribunal oral en lo Criminal Nº 7 de la ciudad de Buenos Aires en causa: Barile Héctor s/ corrupción de menores). " Nadie puede ignorar que los relatos iniciales de víctimas del delito (en especial niños abusados), va a sufrir con el paso del tiempo diversas modificaciones. En ese devenir, indudablemente va a haber algún aporte argumental de parte tanto de familiares como de todos y cada uno de Los operadores que interactúan con los niños, salvo que se los aísle literalmente de manera total, en cuyo caso lo más probable es que muera. De lo que trata en este punto es que entre la ayuda a reconstruir el hecho traumático y la fabricación de mismo por parte de la tía o su padre mediante inducción (co –construcción), hay un abismo."*----------

---------- En virtud de lo expuesto, se observa que el Juez de grado ha dado un adecuado y correcto tratamiento a la cuestión introducida por la Defensa, por lo que dicho agravio ha de descartarse.----------

---------- Sentado ello, cabe analizar la crítica del imputado y su defensa respecto

de la omisión de valorar prueba científica y concluyente que se presentó en el Debate.----------

------- De la sentencia surge que luego del develamiento de lo sucedido la Srta. M. P. C. –tía de la víctima- concurrió con la misma al Nosocomio de esta ciudad siendo atendida por la Dra. Z. G. N..----------Sobre el particular la Juez Patricia REYES expresó: *"... Debo analizar el testimonio de la Dra. N. primer profesional médica que atendió a la menor el día 21 de julio de 2011, a menos de 24 horas de ocurrido, donde concurriera acompañada de su tía la Sra. Mariela Paz, en el Nosocomio se le aplicó el Protocolo previsto para estos casos (Dispositivo para la atención de Personas en situación de Abuso Sexual), la Dra. N. relató ante el Tribunal que se acuerda haber atendido a la niña y que "se observó a cabo el examen por visualización directa, tocoginecológico, desgarros visuales, el examen no se efectúo con espéculo sino por visualización directa.. también examen ginecológico y físico completo, se pide laboratorio de enfermedades de trasmisión sexual y hepáticos por si necesita alguna droga..." refiere que fue volcado en la Historia Clínica y que consignó lo que pudo observar en el examen a "ojo desnudo".....y refiere que consignó "...pequeños desgarros, perimeneales, son pequeñas escisiones que se ubican alrededor del himen..., recientes decimos en general entre uno y cinco días..." y al ser preguntada por el Sr. Defensor agregó: "... En el cuerpo no se observó lesiones y en los genitales los desgarros" .... que su padre no estaba informado, por lo que se localiza a su padre, además consigna que se toman muestras y que presenta pequeños desgarros perihimeneales, y en la descripción ginegológica consigna flujo vaginal*." ----------

---------- Similares transcripciones realizan los Jueces en sus sufragios concluyendo que la facultativa previniente constató un día después de

sucedido el ataque sexual lesiones en los genitales de la menor lo que se condice con lo relatado por la misma al decir: "*...él estaba encima mío me bajó la ropa, me tocaba en las partes íntimas, me empezó a meter el dedo en mi parte, y me empezó a manosear todo hubo penetración...yo lo empujaba y no podía, así que trató de penetrarme y no podía, creo que un poco pudo*"----------

---------- No resulta atendible la crítica respecto de falta de lesiones físicas de violencia pues la experiencia nos indica que ellas dependen de la presión ejercida, de las características de la piel, de su color, etc., lo cierto es que no obstante no pudieron ser observadas por la Dra. N. si lo fueron momentos después de ocurrido el hecho por la tía de S. la Srta. M. P. C..----------

---------- Posteriormente en fecha 09/08/11 la Dra. S. M. M. realizó la revisión ginecológica de la niña ya con instrumental adecuado comprobando las lesiones que la Dra. N. ya había constatado anteriormente y realiza un informe.----------

---------- El imputado al declarar formula agravios respecto de la experticia y testimonial de la Dra. M. pues entiende que la misma en el debate vaciló respecto de sus resultados y del hecho que la Dra. N. y M. encontraran en el examen realizado el himen de la víctima intacto.---------- Sobre la cuestión y de la lectura de la sentencia se desprende que los Sres. Jueces han dado tratamiento a lo planteado, tanto la Dra. REYES como el Dr. DE BIASE dieron explicaciones suficientes del cómo y el por qué lo valoran y el Dr. GARCÍA hizo lo propio al explicar el por qué lo descarta, llegando éste último a iguales conclusiones que los anteriores ponderando solamente el resto de la prueba agregada.----------

---------- Entonces, no ha existido arbitrariedad alguna tal cual entiende la defensa pues los Magistrados han dado adecuadas explicaciones de la valoración que

efectuaban de dicho informe, realizando un examen integral de la prueba y no aislado y particular como arguye la defensa. ----------

--- Además se debe tener en cuanta y así lo explica el Juez NIETO DI BIASE con cita de parte del testimonio de la Dra. M. que el hecho que la niña haya presentado el himen intacto no descarta la penetración pues como dijo ésta la manoseo, le introdujo el dedo en la vagina y la penetró con el pene un poco.---------- Los Jueces sentenciantes complementaron su análisis al valorar los informes de laboratorio de las Dras. S. T. C. y L. B. W. y las testimoniales de las mismas, éstos habían sido solicitados por la Dra. N. –conforme obra en la Historia Clínica agregada al Legajo- al constatar en el primer examen flujo anormal en la menor.----------

---

---------- La Juez REYES en su voto dijo: *"El testimonio de las bioquímicas resulta esclarecedor en punto a la autoría, pues ambas explicaron los estudios realizados a las muestras llegadas a su laboratorio tanto de la niña, como del acusado, las que fueron analizadas arrojando como resultado que ambas muestras presentaban la misma cepa del Herpes Simples tipo II, lo que explicaron no es habitual en niñas de 12 años, pues se encuentra en la población sexualmente activa, que el mismo es por contagio sexual, ergo la única explicación a la aparición de dicho Herpes en la niña es la situación de acceso carnal vivenciada con el imputado R. aquella tarde del día 20 de Julio de 2011, en su habitación*"----------

---------- Debo agregar lo dicho por el Juez preopinante en la sentencia: "*debe tenerse en cuenta lo afirmado por la Doctora S. T. C. en punto a que la ureaplasma urealiyticum (en los índices encontrados en la niña) forma parte de la flora normal en los pacientes sexualmente activos, no es esperable encontrarla en una niña de 12*

años y menos una inexperta sexual como la menor lo afirmó y lo corroboró su tía y su papá" Conforme lo evalúa el Juez ello descarta de plano que haya sido otra persona y no el único señalado por la víctima el que la contagiara. ---------- Pero también la Defensa introduce en su crítica la posibilidad de que el contagio del virus del Herpes Simplex 2 haya sido por saliva o por trasmisión de su progenitora al nacer.----------

Sobre el punto el Dr. GARCIA dijo: " *Es cierto que la profesional dijo que también se podría contagiar por medio de una lesión en la boca, por la saliva, pero es cierto también que la niña refirió únicamente la introducción de los dedos y la penetración del pene lo que da certeza plena, y no otra práctica sexual que podría generar dudas"* " *Lo objetivamente cierto es que la contundencia y objetividad de los dichos de la Doctora Z. G. N., los resultados de los exámenes bioquímicos, la ratificación y explicación dada por las Dras. S. T. C. y L. B. W., y la narración de la niña destruyeron toda hipótesis defensista ensayada en su libelo final, sobre todo si se tiene especialmente en cuenta la contundente afirmación de la Doctora L. B. W. que este virus Herpes Simples 2 positivo, es altamente certero de un virus por trasmisión sexual e indicador de ASI en los niños. Es estadísticamente significativo como marcador específico de ASI.*"---------- También el Juez pondera los dichos del Dr. U. para descartar que la niña haya adquirido el virus al nacer pues conforme lo explica el médico ginecólogo: " *Es muy grave en el recién nacido que contrae Herpes Simples 2 puede morirse o tener complicaciones neurológicas o auditivas*".---------- Advierto entonces que en la sentencia se ha dado adecuado tratamiento a lo planteado y se ha descartado tal hipótesis a través de un análisis lógico brindándose los fundamentos del camino mental recorrido.---------- No encuentro en los agravios postulados por la defensa material y técnica un solo motivo que pueda quebrar la

certeza positiva a la que han arribado los Magistrados del Juicio, ésta –la Defensa- se ha empecinado en presentar en esta impugnación críticas parciales de los elementos de prueba que ya han sido ampliamente valoradas por los jueces del Juicio, resultas y correctamente

descartadas.- ----------

---------- La sentencia de ninguna manera resulta arbitraria pues tal como se he dicho se han tenido en cuenta la totalidad de los elementos probatorios arrimados al debate y se han dado las explicaciones y fundamentos de todas las conclusiones.

Así voto.----------

----------Sólo queda ahora el análisis de la calificación legal escogida.----------

---------- El Dr. M. postuló en su libelo que los Jueces de Juicio habían aplicado el agravante previsto en el inc. a) del cuarto párrafo del art. 119, ello es cuando: "*Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima*", por considerarlo se trataba de una figura preterintencional.----------

---------- Analizada la cuestión, voy a dar crédito a la crítica formulada por la Defensa y por tanto voto por la no aplicación de dicho agravante, ello resulta así, pues entiendo que éste se refiere a las lesiones graves o gravísimas prescriptas en los arts. 90 y 91 del C. P. Si bien es cierto que cuando el legislador lo ha querido se ha remitido a ello como en el caso de los art. 99 inc. 2º y 166 inc. 1º no existen otros parámetros de esto en el Código Penal, y en consecuencia la agravante son las dolosas. Cito por esclarecedor el análisis que del particular realiza Edgardo Alberto DONNA en Delitos contra la Integridad Sexual, Rubinzan Culzoni Editores. Segunda Edición actualizada pag. 87/88, al decir: "*La pena que prevé el Código es de ocho a veinte años, y los dos tipos agravados tienen sanciones que van de cuatro a diez y de seis a quince años. Las lesiones culposas del art. 84 tienen un máximo*

de tres años, de modo que no pareciera justo ni equitativo dentro de la dogmática del Código sostener que las lesiones producidas por el autor son culposas dada la desproporción en el monto de la pena. Más bien habría que hacer jugar entonces los art. 90 , que tiene pena de hasta seis años, y 91, que tienen pena de hasta diez años, dado que en este caso los máximos coinciden. La solución de que exista una relación culposa con el resultado ofrece dudas en el sentido que la pena se ajusta más a la intención dolosa del autor aunque sea este caso delo indirecto o eventual."----------

---------- Entonces, siendo dolosas el resultado le debe ser atribuido objetiva y subjetivamente al autor. En el caso no se ha probado que H. U. R. conociera la situación de padecer el Herpes Simplex 2 por lo que estaría respondiendo subjetivamente por una enfermedad que ignora que tiene.---------- Por consiguiente entiendo que debe condenarse al nombrado por abuso sexual con acceso carnal –figura básica-, descartando el agravante que le había sido impuesto.-

---

Resuelto el asunto, deberá remitirse la presente a la OFIJU de esta ciudad para que un nuevo Juez reedite la cesura de pena e imponga una con arreglo a la nueva escala penal escogida. Así voto.----------

Encuentro ajustado los honorarios de la Defensa Particular fijados por el Juez del Primer sufragio. Así voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ----------

---------- El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se absuelva a su pupilo en tanto ha sido condenado arbitrariamente y se ha errado en la aplicación de la ley sustantiva.----------

------- En relación a ello sostuvo que cuando se interpretan arbitrariamente los

elementos probatorios en el juicio o cuando se llega a un resultado irrazonable, entre otros supuestos, la Corte SuprE. tiene dicho que se trata de una sentencia arbitraria.----------

---------- Ponderó que en el caso los Jueces no han tenido en cuenta la prueba científica presentada, obviando al analizar la credibilidad de la menor que las lesiones que ella había padecido y su tía había verificado, no tienen correlato alguno con lo señalado por la Dra. N., quien analizara a la niña al día posterior al hecho en el Hospital. Tachó de malo el informe realizado posteriormente por la perito Dra. M., ya que mutó el dictamen anterior, habiendo igualmente los sentenciantes tenido por probada la penetración por la existencia del virus Herpes Simplex 2, siendo que no se pudo establecer que haya sido trasmitido por su pupilo y sin tener por descartada la posibilidad de que pudo haber sido contagiado por la vía de la saliva como sostuviera la médica, ya que tampoco se pudo determinar la data del mismo. También adujo que la Fiscal no probó la inexistencia del virus en la madre, la que podría habérselo transmitido en el parto.----------

---------- Señaló que los vocablos utilizados por la niña tales como “penetración” “desgarro”, “ginecóloga” no se condicen con el de una persona de su edad, como indica la Lic. R. al decir que tenía una visión infantil.-

---------- Sostuvo que la sentencia posee una visión desviada y fragmentada de la prueba que perjudica a su defendido, sin tener en consideración el principio del in dubio pro reo.----------

---------- En ese entendimiento solicitó se revoque la sentencia en crisis y se absuelva a U. R..----------

--- Por otra parte calificó de errónea la subsunción en el tipo penal, en tanto que el grave daño en la salud física o mental de la víctima no puede ser establecido como

una figura preterintencional como lo ha considerado el Tribunal, toda vez que el dolo requerido por la figura no se ha probado y conforme lo declarado por los médicos y las restantes probanzas, no puede darse por cierto el conocimiento que tenía el encartado de la situación del virus que padecía.----------

-- Por ello, solicitó se quite dicho agravante.----------

---------- La Dra. CÁRCANO, Fiscal General contestó el emplazamiento sosteniendo que debe rechazarse la impugnación impetrada por la Defensa por entender que se trata de una sentencia justa, lógica, en la que los Magistrados han valorado en forma integral y totalizadora cada una de las pruebas incorporadas en el debate.----------

---------- En relación al primer agravio, indicó que tal como se demostró en la sentencia las impresiones de las que habla la familia son aquellas que desaparecen casi inmediatamente, y la ausencia de signos o evidencia físicas en la menor no son indicios de ausencia de ASI.----------

---------- Alegó que las Bioquímicas deponentes explicaron claramente en que consistía el virus Herpes Simplex II, hallado tanto en la víctima como en el imputado.----------

---------- Agregó que el relato de la niña cumplió con la validación diagnóstica.----

---------- Con relación a la calificación legal, refirió que la Defensa yerra al sostener que se necesita por parte del imputado la noción o conocimiento de la existencia del padecimiento del virus, ya que la figura penal solo exige que “resulte” un grave daño en la salud.----------

---------- Solicitó se rechace la impugnación en todos sus términos.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. las partes desarrollaron in extenso la fundamentación de sus peticiones.----------

---------- El hecho por el cual fuera condenado H. U. R. fue el ocurrido el día 20

de julio de 2011, siendo aproximadamente las 15:15 horas, el imputado interceptó a la niña víctima, S. F. J. LOPEZ en la vía pública, en inmediaciones donde moraba el condenado y previo forcejear con la niña de 12 años de edad la introduce al domicilio sito en la calle A. intersección con A. P. B. del B.C., más precisamente en la manzana 1302 Lote 16, cerrando la puerta de salida con llave, llevándola luego a una habitación donde la accedió carnalmente vía vaginal, refiriéndole luego subite los pantalones y andate. Como consecuencia del acceso, el imputado le provocó lesiones e infección en la zona vaginal a la niña víctima. Por este hecho, fue condenado como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado en calidad de autor (arts. 45 y 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inciso a) del Código Penal a la pena de 8 años de prisión .---------- ---------- Haciendo una ponderación integral de la prueba - tal cual lo hicieran los Magistrados del debate - a la luz de la sana crítica racional, entiendo que existen sobradas pruebas que acreditan la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de H. U. R.. Paso a fundamentar.---------- En primer lugar contamos con la declaración en la Cámara Gesell de la menor. En la misma, relata las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fuera abusada por el imputado.----------

Dicha declaración, fue ampliamente validada por el informe -ratificado en la audiencia- por la Lic. S. R. donde, como lo indica el Magistrado

García en su voto, señaló que: "...El relato de abuso sexual cumple con los criterios de validación diagnóstica: Conocimiento sexual que exceden su nivel evolutivo. Presencia de detalles de conducta, de contexto, de las conductas de las personas involucradas en la denuncia. Descripción de los hechos con una lengua y perspectiva acorde con una visión infantil de los mismos. Presencia de maniobras de coerción

física y psicológica en la escena que define como único episodio descrito como características de una violación. Persistencia del relato a lo largo del tiempo durante la evaluación. Reacción emocional congruente con lo relatado: temor, humillación, vergüenza, disgusto, malestar, angustia, asco. Por momentos aparece cierta disociación afectiva. Señales de interferencia postraumática. Como secuelas psicológicas surgen efectos postraumáticos compatibles con vivencia de victimización sexual. La joven presenta señales de desorganización, tendencias disociativas, sensación de ser invadida, vivencia de daño corporal, vulnerabilidad frente a las presiones del entorno, alto monto de angustia, seudomadurez, desconfianza y temor hacia el sexo masculino, presencia de síntomas psicosomáticos (nerviosismo, palpitaciones, sensaciones de ahogo) en presencia del sexo opuesto, temor a trasladarse sola en la vía pública, presencia de flashbacks, pesadillas, inhibición de sus relaciones personales, tendencia a plegarse sobre sí misma, tristeza. Al momento del examen pudo dar cuenta de lo sucedido..."----------

---------- A modo de síntesis, el Juez García expresa en su sufragio que: "... El discurso de la niña también se torna coherente al ser contrastado con las conclusiones médicas y bioquímicas, que concluyeron que tenía desgarros perihimeneales y Herpes Simplex 2 (igual que el virus encontrado en el examen efectuado a H. U. R.), como así también con el resto de la testimonial ventilada en juicio con relación a otros aspectos que rodearon el hecho..."----------

---------- En igual sentido, la Magistrada Reyes señala en su sentencia que: "... También a los efectos de comprobar la materialidad de los hechos de A.S.I., sufridos por la menor S.F.J.M, he de analizar los testimonios tanto de la menor, como de la tía, los testigos L. R. Z., Á. R. C. y M. O. quienes describen el lugar del hecho, coincidentes con la descripción efectuada por la menor. A fin de tener por acreditado

el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en el domicilio en el que residía momentáneamente en esa fecha el acusado U. R., así surge que la descripción dada por la niña es compatible con las fotos agregadas al informe de UEC N° 75/12 con siete placas fotográficas que ilustran el lugar, aunado a la descripción detallada que dio la menor que es coincidente con lo declarado por los dueños del lugar M. O., Á. R. C., los empleados policiales V. S., al Acta de Allanamiento e Inspección ocular de fecha 6 de septiembre, donde intervino el Oficial B., el testigo de actuación que depuso ante el Tribunal F. Z. Q. que describió el acceso al lugar, la ubicación de las habitaciones y el procedimiento en el que participó, así como el propio R. Z., ocupante de la habitación, donde ocurrieran los sucesos investigados, todo lo cual se encuentra plasmado en el acta en base a la Resolución 723/11 de la Ofijud..."----------

---------- Más adelante, la citada Juez, para tener acreditada la autoría indica que: "... Tengo por acreditada la autoría de H. U. R., C.I. 5.300.688, con los siguientes elementos de prueba: En primer lugar la sindicación directa de la niña, en la Cámara Gesell, la niña dijo fue el locutor de la radio, si bien no sabía exactamente su nombre y apellido, sabía quién era porque se lo habían indicado anteriormente, y él le dijo que era el locutor de la emisora que ella escuchaba todos los días, claramente era R. el que vivía en aquella habitación donde ocurrieron los hechos, toda vez que la niña describió perfectamente el lugar, por lo cual se pudo ubicar, la vivienda y la Radio donde laboraba, así logró el MPF encauzar la investigación y de averiguaciones logró identificar a H.. U. R., por los datos obtenidos de su amigo R. Z., por el dueño de la radio Sr. G., lo explicado por los dueños de la habitación donde vivía, Sr. R. C. y la Sra. O., del testimonio dado por estas personas dando cuenta de sus dichos ante este Tribunal en sus declaraciones (...) El testimonio de las bioquímicas resulta

altamente esclarecedor en punto a la autoría, pues ambas explicaron los estudios realizados a las muestras llegadas a su laboratorio tanto de la niña, como del acusado, las que fueron analizadas arrojando como resultado que ambas muestras presentaban la misma cepa del Herpes Simplex tipo II, lo que explicaron no es habitual en niñas de 12 años, pues se encuentra en la población sexualmente activa, que el mismo es por contagio sexual, ergo la única explicación a la aparición de dicho Herpes en la niña es la situación de acceso carnal vivenciado con el imputado R. aquella tarde del día 20 de julio de 2011, en su habitación...(SIC)"----------

-------- La reseña de los votos realizada me lleva a descartar de plano el agravio concerniente a la arbitrariedad, en la ponderación de la prueba desarrollada a lo largo del debate, que ha llevado a la certeza necesaria para condenar a R..----------

---- Los Magistrados del juicio han ponderado acabadamente la prueba científica presentada y han juzgado correctamente la credibilidad de la niña abusada, conforme los postulados de la sana crítica racional.---------- El hecho, que al momento de la revisación que se le hiciera a la niña - un día después del hecho- en el Hospital y que diera la ausencia de las lesiones que presentaba la misma en su boca o brazos, no le quitan credibilidad alguna al relato de su tía y de la joven.----------

Lejos de tener una visión desviada y fragmentada de la prueba los Jueces han concatenado cada una de las pruebas reunidas y rendidas en el debate para llegar a la sentencia de condena, por lo que juzgo que el agravio será descartado. Así lo voto.----------

---------- Con relación al agravio concerniente a la errónea subsunción que se le habría dado al hecho, voy a adelantar, por los fundamentos que a continuación expondré, que el mismo tendrá acogida favorable.----------

---------- Cuando una conducta cae en más de una figura penal, se debe solucionar dicha situación, acudiendo a las reglas del concurso ideal, establecidas en el artículo 54 de nuestro Código Penal.----------

---------- Sin embargo, hay casos en que el legislador, ha decidido solucionar dicha situación, imponiendo directamente una única pena, en la parte especial de nuestro Digesto Penal. A esos casos, la doctrina los ha denominado, tipicidad plural. Existen casos de: tipicidad plural dolosa, como el Latrocinio (artículo 165 del C.P.); tipicidad plural culposa, como el Estrago Culposo (artículo 189 último párrfo del C.P) y finalmente nos encontramos frente a los delitos preterintecionales, cuando en un mismo precepto penal se encuentran conjugadas una conducta dolosa y otra culposa, como el Homicidio Preterintencional (artículo 81, inc. 1 b) del C.P.)----------

---------- El principio republicano de gobierno, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución Nacional, le exige de todo órgano de poder, un ejercicio racional de las facultades que le fueron confiadas. En esa senda, entiendo que no puede interpretarse, sin menoscabar dicho principio, que en el caso que nos ocupa el legislador ha querido resolver un concurso ideal entre dos delitos dolosos y no crear una figura preterintencional. Ello así, en atención a la escala punitiva que tiene el agravante establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del C.P. (8 a 20 años) muy alejado de un hipotético concurso ideal entre un abuso sexual con acceso carnal (cuya escala penal fija una pena de 6 a 15 años) y unas Lesiones Culposas (Art. 94 del Código Penal) cuya pena oscila entre 1 mes y 3 años.----------

---------- Así las cosas, entiendo que en el inc. a) del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, nos encontramos ante dos figuras dolosas concursadas idealmente. Toda vez que no se ha acreditado el aspecto cognoscitivo que el dolo de

las lesiones graves o gravísimas exige -ya que no existe ninguna prueba que nos indique que el condenado sabía que era portador de Herpes Simplex tipo II, favor rei mediante, se deberá readecuar la sentencia en ese punto, considerándolo como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Arts. 119 tercer párrafo y 45 del C.P.),

debiéndose remitir la presente sentencia a la OFIJU para que se le fije una nueva pena conforme la nueva calificación legal establecida. Así lo voto.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios de la Defensa Técnica, comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo.- Así lo voto.----------

----------Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR parcialmente** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de H. U. R., a cargo del Dr. C. G. M., con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **II) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 85, registrada bajo el Nº 3169/2013OFIJU en cuanto al hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de julio de 2011 a las 15:15 horas aproximadamente, del que resultara víctima la menor S.F.J.L y a la autoría material y responsable de

Herbert U. R. en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (art. 119 tercer párrafo del CP); por lo expuesto en los considerandos.----------

---------- **III)** HACER LUGAR a la no aplicación del agravante del inc. a) del cuarto párrafo del art. 119 del CP.----------

---------- **IV) REENVIAR** la presente a la OFIJU local, para que un nuevo

Tribunal fije la pena conforme la nueva calificación legal establecida. ----------

---------- **V) REGULAR** los honorarios profesionales del defensor técnico del imputado Herbert U. R., Dr. C. G. M., en

la suma de Quince Jus. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335, decreto 811/11 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N°4920.----------

----------**VI) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara